

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 1 de febrero del del 2021, presenta desistimiento de la demanda. Así mismo, mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, se requirió al apoderado a efectos de que allegará poder consagrando la facultad expresa para desistir, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00723-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso requerir al apoderado de la demandante a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. No obstante, verificadas el trámite adelantado, se advierte que con la solicitud de desistimiento el apoderado allega, el correo electrónico remitido por la demandante señora **YESIKA DEL PILAR HOYOS CALDERÓN**, el 1 de febrero de 2021, en el cual lo faculta expresamente para tramitar el desistimiento.

Pues bien, habiéndose verificado que el correo del destinatario es el mismo que se dispuso dentro del libelo de la demanda como la dirección electrónica de notificación de la demandante, se procede a resolver la solicitud de desistimiento previas las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita, mismo quien de conformidad con lo ya señalado quedó expresamente autorizado por su poderdante para tal fin.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc6e8582e8e1e74158c887fc1f0870ce0eac0062df02c540364d6a61114e61**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>